

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Tarifas: 21 MADRID. Teléfono 34 23 34

Ejemplar, 1,00 peseta. Anual, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 20 de abril de 1949

Núm. 110

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<i>Orden de 8 de abril de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha primero de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 14.981, interpuesto por don Manuel Francés Soblechero</i> 1777	
<i>Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se dispone el cese del Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias don Joaquín Acosta Mallón, por haber sido nombrado Oficial Administrativo en la Delegación de Trabajo de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea</i> 1777		<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> <i>Anunciando la devolución de la fianza constituida por don Ruderico Villasante Gárate para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas</i> 1778	
<i>Rectificación a la Orden de 24 de marzo de 1949 que autoriza la inscripción en el Registro de Entidades de Ahorro a la Entidad «Caja Hispana de Previsión, Compañía Capitalizadora, S. A.»</i> 1777		<b>TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.</b> <i>Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería, aprobado por Orden ministerial de fecha 30 de abril de 1947</i> 1778	
<i>Otra a la Orden de 5 de abril de 1949 que determina las prevenciones que en el Ramo de Aduanas han de cumplirse en las operaciones de tránsito de mercancías y equipajes por vía aérea cuando las aeronaves porteadoras aterricen en aeropuerto nacional</i> 1777		<b>ANEXO ÚNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se dispone el cese del Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias don Joaquín Acosta Mallón, por haber sido nombrado Oficial Administrativo en la Delegación de Trabajo de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de 5 de enero último, y como resultado del concurso, ha sido nombrado don Joaquín Acosta Mallón Oficial Administrativo en la Delegación de Trabajo de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y en su consecuencia, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en el cargo que venía desempeñando en esa Dirección General de Auxiliar Administrativo, en el que deberá cesar con esta misma fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carreró.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Rectificación a la Orden de 24 de marzo de 1949 que autoriza la inscripción en el Registro de Entidades de Ahorro a la Entidad «Caja Hispana de Previsión, Compañía Capitalizadora, S. A.»**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el apartado primero, donde dice «... en el Registro especial creado por el Estado...», debe decir «... en el Registro especial creado por el Estatuto...»

**Rectificación a la Orden de 5 de abril de 1949 que determinaba las prevenciones que en el Ramo de Aduanas han de cumplirse en las operaciones de tránsito de mercancías y equipajes por vía aérea cuando las aeronaves porteadoras aterricen en aeropuerto nacional.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo primero de la prevención segunda, donde dice «... como consecuencia del resultado del representante de la Compañía...», debe decir «... como consecuencia del resultado de tales compro-

baciones, operaciones que se efectuarán a presencia del representante de la Compañía...»

En el apartado f) de la prevención octava, donde dice «... con las aeronaves y cargos de su propiedad...», debe decir «... con las aeronaves y cargamentos de su propiedad...»

### M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo número 14.981, interpuesto por don Manuel Francés Soblechero.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, núm. 14.981, seguido en única instancia, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, entre don Manuel Francés Soblechero, demandante, representado por el Procurador don José Luis García López, bajo la dirección última-mente del Letrado don Antonio Solís Giménez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad o validez de la Or-

len de este Ministerio de 14 de marzo de 1935, sobre cobro de haberes como Fiel Contraste de alhajas, se ha dictado con fecha primero de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que desestimando la excepción de incompetencia, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo deducido por don Manuel Francés Soblechero contra el Orden de 14 de marzo de 1935, sobre percibo de haberes como Fiel Contraste, correspondientes a los años 1932, 1933 y 1934, en la provincia de Ciudad Real, a razón de la diferencia que pide como resultante de los ingresos que obtuviera y el tope mínimo de 6.000 pesetas, ni tampoco al percibo de estos mismos haberes correspondientes a 1932 y enero y cinco días de febrero de 1933, absolviendo a la Administración de la demanda en estos autos formulada.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Anuncio de la devolución de la fianza constituida por don Roderico Villasante Gárate para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas.*

Habiéndose solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida don Roderico Villasante Gárate para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber cesado en el desempeño del mismo, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el apartado c) del artículo 66 del Decreto de 7 de noviembre de 1944, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación contra su gestión, la formule ante la Intervención de este Centro dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—P. el Director general, Mario Cortés.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

*Resolución por la que se adapta a las disposiciones vigentes el Estatuto provisional del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería, aprobado por Orden ministerial de fecha 30 de abril de 1947.*

Ilmos. Sres.: La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de

marzo, 7 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regulan con carácter general diversos e importantes aspectos del mutualismo laboral, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de los Estatutos de las Entidades de Previsión Social de este Servicio dependientes a la vigente legislación.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO.—Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería, que fueron aprobados por Orden ministerial de fecha 30 de abril de 1947 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de mayo de 1947, quedarán modificados y ampliados en la forma que a continuación se expresa:

Art. 4.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Panadería, tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Panadería.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo, podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas encuadradas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 10.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin, podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.ª Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del Ti-

tulo de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.»

Entre los artículos 10 y 11 se intercalará el siguiente:

«Art. 10 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) No haber sido sancionada por mora.»

Art. 11. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establece en el Título correspondiente de los presentes Estatutos.»

Art. 13. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Podrán pertenecer a la Institución, como socios beneficiarios voluntarios, aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes y según las normas siguientes:

A) La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiese haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

B) Aquellas personas a que hace referencia el presente artículo, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comienzan a desempeñar su cargo.

Expirado dicho plazo, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.»

Art. 14. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el apartado A) del artículo anterior, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Al personal técnico administrativo que perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no lo serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

**Art. 15.** Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios, se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas, con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

**Art. 16.** Quedará redactado en la forma siguiente:

«Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de la Panadería o que en lo sucesivo queden encuadrados en este Montepio, según lo dispuesto en el artículo cuarto de estos Estatutos.»

**Art. 17.** Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios, tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socio, con los derechos a los mismos inherentes, si después de cesar en el trabajo activo, tienen la consideración de pensionistas del Montepio.»

**Art. 18.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Asimismo tendrán derecho a obtener el reconocimiento por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que se establezcan por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.»

Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepio; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepio encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

**Art. 19** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que les serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, los cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa, les sean descontados de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanente Nacional y Provinciales.»

**Art. 21.** Quedará redactado en la forma siguiente:

«Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.»

## TITULO TERCERO

### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno del Montepio

Entre los artículos 20 y 21 se incluirá uno nuevo:

«Art. 21 bis. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepio.
- b) Los Delegados Provinciales.»

#### Sección 1.ª—De la Asamblea General

**Art. 22.** Quedarán redactados los apartados siguientes de esta forma:

«4.º Resolver sobre la propuesta que les someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.»

**Art. 23.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:  
Un representante del Ministerio de Trabajo designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante de la Sección económica del Sector de Panadería del Sindicato Nacional de Cereales.

Un representante de la Sección Social del Sector de Panadería del Sindicato Nacional de Cereales.

El Director del Montepio.

b) Vocales electivos:

7 empresarios.

7 elegidos entre el personal técnico y administrativo.

7 elegidos entre el personal de servicios complementarios.

21 elegidos entre el personal de profesionales o de oficio.»

**Art. 24.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepio, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.»

**Art. 25.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Secretario del Montepio actuará de Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos Nacionales derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

**Art. 26.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo por grupos y categorías profesionales para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.»

**Art. 27.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciativa o por solicitario la tercera parte de los asambleístas. En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.»

**Art. 28.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sección correspondiente.»

**Art. 29.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reuniones de la Asamblea General deberán celebrarse en primera o segunda convocatoria, desde el momento en que debieran haberse reunido en primera convocatoria, el señalado para celebrar sesión en segunda medirá un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.»

**Art. 30.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.»

Art. 31. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Asamblea General en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previa la información que considere precisa para fundar su resolución.»

Art. 32. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.»

Art. 33. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 39. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir unas dietas por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.»

Art. 40. Quedará redactado de la forma siguiente:

«De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.»

Arts. 41 y 42. Quedan anulados.

Art. 43. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Junta Rectora estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

3 empresarios.  
2 del personal técnico y administrativo.  
3 de servicios complementarios.  
9 profesionales o de oficio.»

Art. 44. Su contenido queda modificado y ampliado de la forma siguiente:

«2.º Acordar efectúen los ingresos de cuotas trimestralmente aquellas Empresas que lo soliciten y que reúnan las condiciones que señala el artículo 10 bis de estos Estatutos.

3.º bis. Conocer y resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, así como dictar las normas a que habrán de someterse las Comisiones Provinciales para la concesión de las citadas prestaciones extrarreglamentarias y donativos para lograr la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquél fin.

5.º bis. Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión de los socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

6.º bis. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y la Delegación Provincial.»

Art. 46. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.»

«Art. 50 bis. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con la firma del Presidente y Secretario.»

Art. 53. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones a cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.»

Art. 54. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Permanente Nacional es el Organo que en nombre de la Junta Rectora tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.»

Corresponden a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente o Mixta respectiva y de la dirección de los expedientes, sobre solicitud de pensiones de Jubilación y de Viudedad y Subsidios de Orfandad y Enfermedad Crónica.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informado, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellas acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.»

Art. 55. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) La Comisión Provincial Permanente de Madrid.»

Entre los artículos 55 y 56 se añadirá uno nuevo:

«Art. 55 bis. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan va-

lidez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el libro de Actas de la Junta Rectora, y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de Actas.»

Sección 4.—Queda anulado su contenido, que se sustituirá por el siguiente:

«Sección 4.—De las Comisiones Provinciales Permanentes

«Art. 56. Se constituyen Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias que a continuación se expresan y con el número de Vocales que se indican:

Madrid y Barcelona: Tendrán sus Comisiones Provinciales Permanentes compuestas por:

2 empresarios.  
1 entre técnicos y administrativos.  
1 de servicios complementarios.  
4 profesionales o de oficio.

Badajoz, Córdoba, Sevilla, Valencia y Zaragoza: Tendrán sus Comisiones Provinciales Permanentes compuestas por:

2 empresarios.  
1 entre técnicos y administrativos.  
1 de servicios complementarios.  
2 profesionales o de oficio.

Bilbao, Cádiz, Ciudad Real, Oviedo y Málaga: Tendrán sus Comisiones Provinciales Permanentes compuestas por:

1 empresario.  
1 entre técnicos y administrativos.  
1 de servicios complementarios.  
3 profesionales o de oficio.

Asimismo figurarán en las Comisiones Provinciales de estas provincias:

1 empresario.  
2 profesionales o de oficio, en representación de la Industria Harinera.

Alicante, Cáceres, Granada, Murcia, Palencia y Zamora: Tendrán Comisiones Mixtas, constituidas de la forma siguiente:

1 empresario de Panadería.  
1 empresario de la Industria Harinera.  
1 de servicios complementarios de Panadería.

1 técnico o administrativo de la Industria Harinera.  
2 profesionales o de oficio de Panadería.  
2 profesionales o de oficio de la Industria Harinera.

En todas las referidas Comisiones Provinciales figurarán como Vocales natos un representante de la Delegación Provincial de Trabajo y el Secretario del Departamento de la Obra Sindical de Previsión Social.

En su día, podrán asimismo constituirse Comisiones Provinciales Permanentes o Mixtas en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

Tanto las Comisiones Provinciales Permanentes como las Mixtas, tendrán como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 57. Quedará redactado en la forma siguiente:

«El funcionamiento y actuación de las Comisiones Provinciales Permanentes se regirá por las normas siguientes:

A) Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días.

B) Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. De-

berá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

C) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con la asistencia de dos miembros. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

**Art. 58.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.»

**Art. 59.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

**A) Informativas:**

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organismos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones, consistentes en pensiones de jubilación, de viudedad y subsidio de orfandad y enfermedad crónica, elevándolas a la Comisión Provincial Permanente, para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y solicitud de donativos que fueron de la competencia de los Organismos Superiores.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

**B) De representación:**

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos de Gobierno.

2.º Representar a los Organismos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

**C) De vigilancia:**

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

**D) Resolutivas:**

1.º Conocer y resolver dando cuenta a los Organismos de Gobierno, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre auxilio por defunción.

2.º Conocer y resolver los expedientes de solicitud de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueran de su competencia, según las normas dictadas al efecto por los Organismos Superiores de Gobierno.»

**Art. 60.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General, en la forma que a continuación se expresa:

**Madrid:**

- 2 empresarios.
- 1 técnico o administrativo.
- 1 de servicios complementarios.
- 4 profesionales o de oficio.

**Barcelona:**

- 1 empresario.
- 1 técnico o administrativo.
- 1 de servicios complementarios.
- 2 profesionales, o de oficio.

**Budajoz y Córdoba:**

Tendrán cada una de ellas la siguiente representación:

- 1 técnico o administrativo.
- 1 profesional o de oficio.

**Sevilla y Valencia:**

Tendrán cada una de ellas la siguiente representación:

- 1 empresario.
- 1 de servicios complementarios.
- 2 profesionales o de oficio.

**Zaragoza:**

- 1 técnico o administrativo.
- 1 profesional o de oficio.

**Vizcaya y Asturias:**

Tendrán cada una de ellas la siguiente representación:

- 1 empresario.
- 2 profesionales o de oficio.

**Cádiz y Ciudad Real:**

Tendrán cada una de ellas la siguiente representación:

- 1 técnico o administrativo.
- 1 de servicios complementarios.
- 1 profesional o de oficio.

**Málaga:**

- 1 de servicios complementarios.
- 2 profesionales o de oficio.

Los representantes en la Asamblea General serán designados por sorteo entre ellos mismos en cada Comisión Provincial y por grupos profesionales.»

**Art. 61.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Juntas Económica y Social del sector de Panadería del Sindicato Nacional de Cereales elegirán los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes y Mixtas entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categoría profesional que se preceptúa.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores y a las económicas la de los empresarios.»

**Art. 62.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión

Permanente Provincial será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

La duración del mandato de los Vocales electivos será de dos años; al finalizar dicho plazo serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento empleado para su elección.»

Los artículos 63, 64 y 65 quedan anulados.

**Art. 68.** El apartado 4.º queda modificado de la forma siguiente:

«Ejecutar los acuerdos que adopten la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.»

**Art. 70.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.»

**Art. 71.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organismos de Gobierno Nacional y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios de Montepíos.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organismos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11.º Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de premios y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

**CAPITULO II**

**(Del Título 3.º)**

**De la Federación de la Entidad**

Que comprende los artículos 72 y 73, quedan anulados.

## CAPITULO III

*Régimen disciplinario*

Queda anulado su contenido que se sustituye por el siguiente:

*«Sección 1.ª—De las faltas y sus sanciones»*

**Art. 74.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsificar las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.»

**Art. 75.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, en comunicación verbal o escrita de ello al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.»

**Art. 76.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.»

*«Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones»*

**Art. 77.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.»

**Art. 78.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la

sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.»

**Art. 79.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.»

*Sección 3.ª—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno*

**Art. 80.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Órgano de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.»

**Art. 81.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.»

**Art. 82.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.»

**Art. 83.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Será competente para resolver el recurso de reposición el Órgano de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.»

**Art. 84.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.»

Entre los artículos 89 y 90 se incluirá uno nuevo:

«Art. 89 bis. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.»

**Art. 90.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la Industria, no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se

realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.»

**Art. 91.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.»

**Art. 92.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina.

Cuando las Empresas no retuvieron las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y, de los recargos será exigido exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorros abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 bis efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.»

**Art. 93.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío, no excederán del 15 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que el Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General de presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y

amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.»

**Art. 94.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine, o invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.»

Entre los artículos 94 y 95 se incluirá el siguiente:

«**Art. 94 bis.** Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago, que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.»

b) Reservas de seguridad, para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

c) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

d) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación, cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.»

**Art. 95.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reservas comprendidas en el apartado b) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto, determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.»

Entre los artículos 95 y 96 se intercalará el siguiente:

«**Art. 95 bis.** Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.»

**Art. 96.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos, que en el artículo 94 bis se fijan, las respectivas cantidades—, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotiza-

ción obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los órganos de gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.»

Entre los artículos 96 y 97 se intercalará el siguiente:

«**Art. 96 bis.** Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y subsidio por orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

**Art. 97.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándose en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averdada, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

**Art. 98.** El último párrafo relativo al salario regulador quedará sustituido por el siguiente:

«El salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador, que sirviere o hubiere servido de base de cotización, desde su afiliación como socio mutualista. Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética del salario del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señala:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

**Art. 110.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo con un todo con el espíritu social que la informa.»

Entre los artículos 110 y 111 se intercalará el siguiente:

**Art. 110 bis.** Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos, hasta los 14 años, los varones y 16 las hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.»

Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por el Montepío se proteja a éstos, mediante la concesión de Bebas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el presente artículo.

La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.»

**Art. 112.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos parientes o personas que conviviesen con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio, no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.»

Entre los artículos 112 y 113 se intercalará el siguiente:

«**Art. 112 bis.** Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviniere con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente o Mixta designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.»

**Art. 113.** Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío concederá la asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad, al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio, tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que

para ello sea preciso petición alguna del interesado.»

Entre los artículos 113 y 114 se intercalará el siguiente:

**Art. 113 bis.** Los familiares dejarán asimismo de gozar estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.»

**Art. 126.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en el presente capítulo, se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañada de los documentos que para cada caso se señalen.

Una vez en poder de la Delegación Provincial, la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones de jubilación, viudedad, subsidio de orfandad y enfermedad crónica, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión, y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.»

**Art. 127.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba diligenciado el título de asociado.»

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios, se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.»

Entre los artículos 127 y 128, se intercalará el siguiente:

**Art. 127 bis.** En caso de que, por culpa de la Empresa o Patrono un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los órganos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Tra-

bajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 51 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Las Empresas, serán responsables del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.»

**Art. 128.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.»

**Art. 129.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquiera clase de industria.

A falta de documento indubitable, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de constatar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

**Art. 131.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en los presentes Estatutos por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la entidad.»

Entre los artículos 131 y 132 se intercalará el siguiente:

**Art. 131 bis.** Contra las resoluciones de la Comisión Provincial Permanente o de la Comisión Permanente Nacional, denegatorias de las prestaciones o beneficios, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Junta Rectora Nacional en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo que proceda.»

Capítulo 9.º Queda anulado su contenido, que se sustituirá por el siguiente:

#### «CAPÍTULO IX

*Prescripciones para la solicitud de prestaciones*

**Art. 132.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Título deberán, so-

licitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

**Pensión de jubilación.**—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

**Pensión de invalidez.**—Dos años naturales, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

**Pensión de viudedad.**—Seis meses a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

**Pensión de orfandad.**—Seis meses a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

**Orfandad crónica.**—Tres meses a partir de haber expirado el derecho al disfrute de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

**Auxilio por defunción.**—Tres meses a partir de la fecha del fallecimiento del asociado.

**Art. 139.** Quedará redactado de la siguiente forma:

«El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por dicho Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiese hecho uso del derecho de veto.

Las Comisiones Provinciales Permanentes, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados anteriormente, remitirán certificación de los acuerdos adoptados al inmediato Órgano Jerárquico Nacional.

Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio anteriormente se establece—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.»

**Art. 143.** Queda derogado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Queda anulada.

#### «DISPOSICIÓN ADICIONAL»

«Los Estatutos que anteceden, tendrán el carácter de provisionales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el período de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que el Montepío, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea general, en el que de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

Segundo.—Esta resolución se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y de la misma se dará traslado al Montepío Nacional de Previsión-Social, de los Trabajadores en la Industria de la Panadería, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tola.

Ilmos. Sres. Director técnico y Secretario general del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.